



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0332/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión

1.1. La Sentencia núm. 612, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). En la referida decisión, se declaró inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia, del nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

1.2. La Resolución núm. 611-2015, objeto también del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015). En la referida decisión, se declaró inadmisibles el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra la sentencia, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.3. No figuran constancias de que las decisiones objeto del presente recurso hayan sido notificadas a la parte recurrente, los sucesores del finado Barbarín Montaña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

2.1. La parte recurrente, los sucesores del finado Barbarín Montaña, señores Cristóbal Montaña, José Altagracia Montaña, Juan Antonio Montaña Taveras, Carmen Natividad Buret Taveras, Ana Georgina Buret Taveras de Vidal, Rosendo Antonio Buret Taveras, Silvia Montaña Maceo, Enelio Montaña Maceo, Reynaldo Montaña Maceo, Vianney Montaña García, Félix Maniocate Montaña Alfonso y Fernando Arturo Montaña Alfonso, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación de los artículos 5, 6, 40, 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

2.2. La referida instancia fue notificada a la parte recurrida en revisión, los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas, señoras Yolanda Báez viuda Nivar, Matilde Yolanda de la Altagracia Nivar Báez, Elaine Josefina Nivar Báez, y el Lic. Hatuey de Camps Jiménez, mediante Acto No. 1622-15, el cuatro (4) de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 612, del dos (2) de octubre del año dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña, en resumen, por lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que, tal como alegan los recurridos, los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso de casación resulta insuficiente, imposibilitando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

3.2. Por otro lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 611-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña, por el siguiente motivo:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, los sucesores del finado Barbarín Montaña, solicita que la Sentencia núm. 612 y la Resolución núm. 611-2015 sean revocadas y en el caso de la Resolución núm. 611-2015, declarada su inconstitucionalidad *erga omnes*, en resumen, por las siguientes razones:

14°.- A que los fundamentos principales lo constituyen el hecho de haber sido privado de un derecho sin habersele dado la oportunidad de defenderse; de no haber escuchado, ni pronunciarse -sobre los alegatos y fundamentos de la reclamación; Que los accionantes sometieron una instancia en solicitud de anulación de un deslinde que vulnera su derecho de propiedad, bajo el fundamento legal de no habersele permitido el derecho de defenderse, que ha este pedimento contenido en la instancia ante señalada el tribunal no hace mención, ni pondera, en ninguna parte de la sentencia, según se puede observar en los vistos, considerando y dispositivo de la sentencia No.77 dictada por el tribunal de Jurisdicción Original y la cual han hecho suya los demás Tribunales, situación que violenta los 'principios constitucionales de la siguiente forma. (sic)

26°.- A que en la instancia introductiva los demandantes hoy accionantes, sucesores de BARBARIN MONTAÑO y compartes, solicitan la revocación de la resolución 612 y 611 dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso, Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

29°.- A que los accionantes depositaron en todas las instancias un legado de piezas probatoria las cuales no fueron ponderadas por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconociendo documentos autentico, en franca violación a los derechos fundamentales de los accionantes. (sic)

30°.- Que del estudio de las sentencias impugnadas no encontramos motivos que la Corte A-qua haya empleado para sustentar, modificar o no observar este principio jurídico violatorio de un orden regular o constitucional, habida cuenta que al no pronunciar ni ponderar ha dejado a los accionantes en un estado de indefensión, no se cumplió con debido proceso y la tutela efectiva dejando así un hecho irregular violatorio del principio constitucional ante indicado. (sic)

31°.- Para violar estos artículos de la Constitución de la República Dominicana, La Tercera Sala Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia, No motiva ni hace mención de un texto legal que le permita tal violación, solamente se limita a establecer esta condenaciones. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. A pesar de que la parte recurrida, los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas, señoras Yolanda Báez viuda Nivar, Matilde Yolanda de la Altagracia Nivar Báez, Elaine Josefina Nivar Báez, y el Lic. Hatuey de Camps Jiménez, fue notificada del recurso de revisión que nos ocupa, mediante el Acto núm. 1622-15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), anteriormente descrito, no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente caso, entre los documentos depositados por la parte recurrente en revisión, figuran:

1. Copia de la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 612, depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 1622-15, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se notifica a la parte recurrida en revisión, los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas y el Lic. Hatuey de Camps Jiménez, la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por sucesores del finado Barbarín Montaña.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. A raíz de un recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009) contra el decreto de registro de la parcela núm. 2559, del distrito catastral núm. 21 del Distrito Nacional, incoado por los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas y el señor Hatuey de Camps Jiménez, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), dictó la Sentencia núm. 20113891 por la cual se acogió el recurso, se revocó el decreto de registro de dicha parcela a favor de los sucesores de Barbarín Montaña y Catalina Pérez y, en consecuencia, se ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0100092727.

7.2. No conformes con la decisión, los sucesores del finado Barbarín Montaña interpusieron un recurso de casación contra esta, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013). Al respecto, la alta corte inadmitió dicho recurso por no haber desarrollado los medios de casación en que se funda y carecer de los agravios que la sentencia impugnada causó, lo que, según la Suprema, imposibilitó, consecuentemente, su examen.

7.3. Tras esto, los sucesores del finado Barbarín Montaña interpusieron el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), un recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 612, precedentemente descrita, el cual resultó declarado inadmisibles el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), a través de la Resolución núm. 611-2015, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de

Expediente núm. TC-04-2015-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra: 1. La Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y 2. la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo, por no corresponder con alguno de los supuestos previstos para la admisibilidad de la revisión civil.

7.4. Al entender la parte recurrente que con las referidas decisiones se violan sus derechos a la propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente a la motivación de la sentencia, al derecho de defensa y a la debida valoración de la prueba, solicita ante este tribunal su revisión y posterior revocación.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar todo lo relativo a su admisibilidad.

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013) y b) la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2. En relación con el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 612 -que cabe señalar, que en virtud del principio de informalidad de los procesos constitucionales, este tribunal procede a examinarlo a pesar de que no fue invocado en el asunto ni en el petitorio de la instancia, pero sí en el cuerpo de la misma-, el mismo es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe abocarse a evaluar si su interposición fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 612 fue impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), a través del recurso de revisión civil incoado por los sucesores del finado Barbarín Montaña, el cual fue fallado por la Resolución núm. 611-2015, decisión que por demás ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional en esta sede constitucional.

d. En este orden de ideas, habida cuenta de que la parte recurrente impugna la sentencia de marras el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha en que los sucesores del finado Barbarín Montaña ejercieron su vía recursiva, ya habían tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación y entiende que constituye el punto de partida de la notificación.

e. Al respecto de la referida actuación, cabe señalar, que en la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), reiterado en las sentencias TC/0394/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0462/15, del 4 de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció como precedente:

i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

f. Como consecuencia de ello, se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido, pues había transcurrido, -del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), al ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015)-, aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses al momento de interponer el recurso. De ahí que, este tribunal procede a declararlo inadmisibles por extemporáneo.

9.3. En relación con el recurso de revisión contra la Resolución núm. 611-2015, este tribunal estima que el mismo es inadmisibles por los siguientes motivos:

a. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, Resolución núm. 611-2015, declara inadmisibles el recurso de revisión civil de sentencia, interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña, por el siguiente motivo:

Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por los solicitantes, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al respecto, este tribunal ha advertido desde su Sentencia TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), y más detalladamente, en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo: CONSIDERANDO que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022).

s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente: Considerando, que la decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

f) En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia dictaminó: que tampoco existe ninguna disposición legal que autorice a la Suprema Corte de Justicia a reconsiderar sus propias sentencias, salvo el caso de que se trate de la corrección de un error material (Civ. No. 2, 5 de agosto de 1987, B.J. 921, Pág. 1449). Y posteriormente reiteró, en decisión rendida en atribuciones constitucionales (a la que se adhiere este tribunal), lo siguiente: Considerando que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte se desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salvo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y el de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ... (5 de julio de 2000, No.1, BJ 1076, vol. 1, Pág. 6);

c. A la luz de lo expuesto, se desprende que las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que como se observa, no se plantean en la especie.

d. En igual sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera consistente, en los casos de esta naturaleza entre otras sentencias, en las TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), TC/0198/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y más recientemente, en las TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y TC/0105/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), precisando al respecto que cuando la resolución

versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada (...) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento (...), no existe la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la [resolución] de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;

e. En vista de que la Resolución núm. 611-2015 no resuelve una controversia o litigio, sino que se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos o garantías fundamentales.

f. Del mismo modo, cabe reiterar que resoluciones de esta naturaleza, dictadas al tenor de recursos de revisión civil, no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, lo que imposibilita la revisión constitucional. Como consecuencia de ello, la Resolución núm. 611-2015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y **DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 611-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, los sucesores del finado Barbarín Montaña, señores Cristóbal Montaña, José Altagracia Montaña, Juan Antonio Montaña Taveras, Carmen Natividad Buret Taveras, Ana Georgina Buret Taveras de Vidal, Rosendo Antonio Buret Taveras, Silvia Montaña Maceo, Enelio Montaña Maceo, Reynaldo Montaña Maceo, Vianney Montaña García, Félix Maniocate Montaña Alfonso y Fernando Arturo Montaña Alfonso; así como a la parte recurrida en revisión, sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas, señoras Yolanda Báez viuda Nivar, Matilde Yolanda de la Altagracia Nivar Báez, Elaine Josefina Nivar Báez, y el Lic. Hatuey de Camps Jiménez.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra: A) la Sentencia núm. 612, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y B) la Resolución núm. 611-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; por los sucesores del finado Barbarín Montaña.

1.2. Originariamente, los sucesores del finado Barbarín Montaña emprendieron una litis en materia de tierras con la finalidad de que se revocase judicialmente la ejecución de un decreto registro respecto de un inmueble ubicado en el municipio Pedro Brand, manteniendo una disputa con la parte recurrida, sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas y Hatuey de Camps Jiménez.

1.3. En este orden de ideas, la Sentencia núm. 612, del dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, declara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude incoado por los sucesores del finado Barbarin Montaña; en virtud de que alegadamente no realizaron una exposición y desarrollo suficiente de los medios en que sustentaban sus alegatos.

1.4. Consecuentemente, los sucesores del finado Barbarin Montaña interpusieron un recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 612, el cual fue declarado inadmisile mediante la Resolución núm. 611-2015, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en Cámara de Consejo, bajo el fundamento de que no se correspondía dicho caso con alguno de los supuestos previstos para la admisibilidad de ese tipo de recursos.

1.5. Los recurrentes han apoderado al Tribunal Constitucional de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales de referencia concluyendo que el consenso ha adoptado la decisión de declarar inadmisile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Barbarín Montaña contra la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.6. Asimismo, el consenso ha decidido declarar inadmisile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 611-2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

1.7. Cabe resaltar que en el expediente del caso en cuestión no existe constancia de que la sentencia y resolución impugnadas hayan sido notificadas a la parte recurrente, sucesores del finado Barbarin Montaña.

II. Motivos del voto disidente

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca el consenso para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución descrita, estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva.

2.2. En efecto, se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

2.3. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad es ostensible que, de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional revise.

2.4. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo, examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera hace inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pernicioso no solo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional, todo lo cual viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

2.5. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna en sus literales d), e) y f) lo siguiente:

d. En igual sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera consistente, en los casos de esta naturaleza entre otras sentencias, en las TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), TC/0198/2014, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), y más recientemente, en las TC/0080/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y TC/0105/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), precisando al respecto que cuando la resolución

versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada (...) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento (...), no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la [resolución] de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que dispone lo siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, como independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar;

e. En vista de que la Resolución núm. 611-2015 no resuelve una controversia o litigio, sino que se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos o garantías fundamentales.

f. Del mismo modo, cabe reiterar que resoluciones de esta naturaleza, dictadas al tenor de recursos de revisión civil, no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, lo que imposibilita la revisión constitucional. Como consecuencia de ello, la Resolución núm. 611-2015 no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. En este sentido, nos parece improcedente que en el caso que nos ocupa opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad, ya que en el legajo de piezas que conforman el expediente no existe constancia alguna de que la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada a la parte recurrente.

2.7. Por ello, sostenemos que en el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha inobservado el principio de favorabilidad, dado que se le ha concedido al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 una interpretación que no es favorable al titular del derecho, y mucho menos, *pro* recurso, en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, interpretaciones que imponen la regla de que en caso de duda deben descartarse las posiciones restringidas en perjuicio del recurrente.

2.8. Con este proceder, este tribunal da cabida al criterio de que quedaría cumplida la notificación si se constata el hecho de que el recurrente interpuso previamente un recurso de revisión civil contra la sentencia o resolución impugnada en revisión de decisión jurisdiccional, sin que fuere necesario notificarla formalmente, lo cual es una exigencia legislativamente prevista.

2.9. Al respecto de tal situación, nos permitimos destacar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 tiene un doble propósito: 1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su proceso judicial en última o única instancia notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales; 2. servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez que conoció de su proceso, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa.

Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos, los medios de impugnación.

2.10. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
3. que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición;
4. ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber recurrido previamente en revisión civil, la decisión impugnada en revisión jurisdiccional.

2.11. Consideramos que, con la decisión adoptada en la presente sentencia, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio pro actione o favor actionis, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional no ha debido decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 612, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), por motivo de extemporaneidad, en razón de que en las piezas que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida. De conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el indicado recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el argumento de que, ante la inexistencia de dicha notificación, el plazo se mantiene abierto para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario